

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-232/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-232/2012, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Alberto Nicolás López Méndez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-114/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se verificó la jornada comicial local para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

2. Resultados. El cuatro de julio siguiente, se realizó el Cómputo Municipal de la elección de dicha localidad.

3. Juicio de nulidad. De la lectura de la demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de nulidad electoral con el objeto el obtener la declaración de nulidad de la elección de miembros del referido ayuntamiento y el cual fue integrado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, bajo el número de expediente **TJEA/JNE-M/26-PL/2012**, al que en su oportunidad el Partido de la Revolución Democrática se apersono como tercero interesado.

4. Resolución. El dieciocho de agosto de este propio año, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitió el fallo respectivo, confirmando los resultados con el triunfo del Partido de la revolución Democrática en la elección de miembros del ayuntamiento del referido municipio.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Contra dicha determinación se presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue radicado en la Sala

Regional Xalapa con la clave SX-JRC-114/2012.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia en el expediente mencionado en el sentido de revocar la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas, y se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación ciudadana del Estado de Chiapas, que expidiera y entregara a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional la correspondiente constancia de mayoría.

II. Recurso de reconsideración. El ocho de octubre de dos mil doce, fue recibido vía correo certificado en esta Sala Superior el escrito signado por Alberto Nicolás López Méndez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y con el cual interpone ante éste órgano jurisdiccional, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

III. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-232/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor

acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el caso, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el partido político actor agotó su derecho de acción previamente a la interposición del recurso en el que se actúa, con la interposición del diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-230/2012, como se explica a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la

presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

La razón para estimar que se ha agotado el derecho de acción una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto o resolución, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer

ocurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Alberto Nicolás López Méndez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpone su medio de defensa para controvertir la sentencia de veintiséis de septiembre del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2012.

Sin embargo, de los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-230/2012, resuelto por esta Sala Superior en esta misma fecha, los cuales se tienen a la vista, se advierte que existe una clara identidad entre el actor, el acto impugnado y la autoridad responsable, pues en ambos medios de defensa son los mismos, así como las pretensiones que se hacen valer en ellos.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el actor agotó su derecho de acción al controvertir la sentencia emitida por la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral, el veintiséis de septiembre del presente año, a través del citado recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-230/2012.

En tal razón y por lo anterior, como se anticipó, lo procedente es desechar la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Alberto Nicolás López Méndez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2012.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO